**Sentencia núm. SCJ-SR-26-00202**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 001-5-2024-RECA-00008 (0030-2020-ETSA-00005)
**Solicitud núm.:** 4213401
**Recurrente:** Ministerio Público
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo

***Ponente: Mgdo.*** [redacted]***n***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Am[redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Namphi [redacted]; en fecha **30 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00142 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por el Ministerio Público, entidad estatal representada por la Dra. [redacted], Procuradora General de la República, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

**Sentencia núm. SCJ-SR-26-00202**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 001-5-2024-RECA-00008 (0030-2020-ETSA-00005)
**Solicitud núm.:** 4213401
**Recurrente:** Ministerio Público
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo

Figura como parte recurrida en esta instancia el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 27 de marzo de 2024 la parte recurrente, el Ministerio Público, por intermedio de su abogada depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** Acto núm. 474/2024 de fecha 4 de abril de 2024, instruido por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento, depositado el 5 de abril de 2024.

**C.** La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

**D.** En fecha 1 de agosto de 2024 fue depositado el acto núm. 585/2024 de fecha 10 de abril 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del

**Sentencia núm. SCJ-SR-26-00202**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 001-5-2024-RECA-00008 (0030-2020-ETSA-00005)
**Solicitud núm.:** 4213401
**Recurrente:** Ministerio Público
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo

Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado.

**E.** Mediante el dictamen de fecha 3 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger este recurso de casación.

**F.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Ministerio Público, cuya parte recurrida es el señor [redacted].

**2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras*

*reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

**3.** En este caso, las Salas Reunidas conocen de un segundo recurso de casación relativo a puntos mixtos de derecho, en el que nuevamente se somete a contradicción la omisión de los artículos 256 y 257 del Código Procesal Penal, relevantes para la solución del caso.

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. con motivo de la instancia contentiva de una acción en responsabilidad patrimonial incoada por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted] contra el Estado dominicano y el Ministerio Público, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00194 de fecha 30 de junio de 2021, que rechazó la indicada demanda.

b. No conforme, [redacted] interpuso recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-

0557 de fecha 31 de mayo de 2023, la cual casó con envío, ya que los jueces de fondo no ponderaron los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, los cuales son relevantes para la solución del presente caso.

c. Actuando como tribunal de envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00142 de fecha 14 de febrero de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma la demanda en responsabilidad patrimonial de fecha 02 de enero del año 2020, interpuesta por el señor* [redacted]*, en contra del ESTADO DOMINICANO y el MINISTERIO PÚBLICO, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE la indicada demanda, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a través del MINISTERIO PUBLICO el pago de la suma de trescientos cinco mil setecientos veintidós pesos con cero centavos (RD$305,722.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante e impone un interés judicial de dos por ciento (2%) mensual, contado a partir de la interposición de la presente demanda y hasta su total ejecución, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que el pago de dichas sumas sea contemplado en el presupuesto del año 2025, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, demandante,* [redacted]*, demandados, ESTADO DOMINICANO y el MINISTERIO PÚBLICO; así como a la Procuraduría General Administrativa.* ***SEXTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

**5.** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Motivación indebida e insuficiente, por falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente*

*infundada.* ***Segundo medio:*** *Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por incurrir en una errónea interpretación y aplicación del derecho, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada.* (Sic)

***Sobre la admisibilidad del recurso***

***a. Inadmisibilidad por el monto***

**6.** La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en razón de que el monto establecido en la sentencia hoy recurrida no alcanza los 50 salarios mínimos del sector privado.

**7.** En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

**8.** A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, ya que, de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

**9.** En ese mismo sentido se advierte que la suma discutida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que el monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas, independientemente del monto al que ascienden las condenaciones.

**10.** Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición legal en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión, aunque debe reconocerse que su naturaleza jurídica y efectos prácticos es idéntica a la de los medios de inadmisión del recurso en el derecho común.

**11.** A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de incoarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

**12.** Sobre la base de lo anterior, estas Salas Reunidas comprueban que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 27 de marzo de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022; de ahí se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía discutida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

**13.** En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado *pretensiones de las partes,* ante los jueces del fondo fue debatida la suma de tres millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), monto que perseguía la parte ahora recurrida por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

**14.** Se comprueba que el monto exigido en los debates por la actual recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se rechaza este medio analizado.

### *b. Inadmisible por extemporáneo*

**15.** Solicita la recurrida la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido depositado fuera de los plazos establecidos por la Ley, ya que la sentencia fue notificada mediante el acto núm. 263-24 de fecha 29 de febrero de 2024 y la instancia del recurso fue depositada en fecha 27 de marzo de 2024, en hora 12:07 pm, ya vencido el plazo, ya que la Suprema Corte de Justicia emitió un aviso de que en ese día se estaría laborando hasta las doce del mediodía, por lo que el depósito fue realizado pasado el plazo.

**16.** En ese ámbito, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

**17.** Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierten que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 263-2024 de fecha 29 de febrero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la sentencia ahora impugnada al recurrente, en el que se hace constar el traslado a la avenida [redacted], esquina [redacted], sector La Feria, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio el Ministerio Público, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser empleado, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

**18.** Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

**19.** En dicho tenor, resulta oportuno precisar que de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra

los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

**20.** La sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de febrero de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional; en ese orden, el plazo de los 20 días hábiles y francos terminaba el viernes 29 de marzo de 2024; sin embargo, ese día fue viernes santo, día festivo no laborable, por lo que debe prorrogarse al siguiente día laborable, esto es lunes 1 de abril de 2024, último día para ejercer oportunamente en derecho dicho recurso. Al ser constatado que el presente recurso de casación fue depositado en fecha 27 de marzo de 2024, puede colegirse que se encontraba vigente el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley, motivos por los que se rechaza el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión.

### *d. Sobre el interés casacional*

**21.** Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad sobre el interés casacional, cuyo control oficioso prevé la ley.

**22.** Respecto del interés casacional, la parte recurrente establece como uno de sus medios de casación la falta de motivación de la sentencia que concierne a una infracción procesal cuya naturaleza impone su examen directo sin que sea necesario aplicar la evaluación de admisibilidad previa, ya que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto.

**23.** Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

**24.** En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

**25.** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

**26.** De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**27.** En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

**28.** Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este

criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026, del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso.

**29.** Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

**30.** Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en

esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

**En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.**

**31.** Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

**32.** En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la

a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

**Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

**33.** En este caso, la parte recurrente denuncia en su primer medio, en esencia, falta de motivación y omisión de estatuir, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

### *Análisis de los medios de casación*

**34.** En la primera parte del primer medio de casación planteado, la parte recurrente argumenta que el tribunal de envío incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no

presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

reproducir ni responder en su sentencia las conclusiones presentadas por las partes, incumpliendo con una obligación esencial del debido proceso. Señala que el Ministerio Público presentó su escrito de defensa, en el cual expuso medios de inadmisión y formuló pretensiones respecto al fondo del proceso. En dicho escrito, el Ministerio Público alegó como medios de inadmisión, entre otros, su falta de capacidad procesal, argumentando que se trata de un órgano constitucional sin personalidad jurídica y que, conforme con el artículo 6 de la Ley núm. 247-12, carece de capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones. Asimismo, planteó la caducidad del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, toda vez que el señor [redacted] reclamó una indemnización por daños y perjuicios derivados de una prisión preventiva cuyo cese fue ordenado el 28 de enero de 2014. Sin embargo, el recurso fue depositado el 2 de enero de 2022, es decir, siete (7) años, once (11) meses y tres (3) días después del hecho que originó la reclamación, superando con creces el plazo de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. No obstante, la sentencia impugnada no hace referencia a ninguno de estos incidentes, los cuales fueron planteados tanto oralmente como mediante el escrito de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2024, identificado con el ticket núm. 2024-R0022911. Esta omisión constituye una clara vulneración del principio de motivación, así como una violación al debido proceso y a las garantías procesales, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada.

**35.** El estudio de la sentencia impugnada revela que, ante el tribunal de envío el Ministerio Público planteo los siguientes alegatos y conclusiones:

"El MINISTERIO PÚBLICO, mediante su escrito de defensa depositado en fecha 17 de enero del año 2024, expone lo siguiente: "Que el demandante cometió robo con violencia arma conjuntamente con otras personas. Indica que el escrito de defensa fue depositado en tiempo hábil. Manifiesta que la demanda debe ser declarada nula por falta de capacidad para actuar en justicia, pues el Ministerio Público carece de personalidad jurídica, por lo cual no tiene capacidad procesal para actuar en justicia. Solicita que el recurso sea declarado inadmisible por la caducidad del plazo prefijado, de manera que la demanda deviene en extemporánea, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13. (…) SEGUNDO: Declarar la nulidad y dejar sin efecto jurídico del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. [redacted], contra el Ministerio Público, de conformidad con los artículos 39 al 42 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, así como también, el artículo 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. De manera subsidiaria: PRIMERO: Declarar inadmisible por caducidad en el plazo prefijado en lo relativo a la demanda en responsabilidad patrimonial en contra del Ministerio Público que establece el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha dos (02) de enero del año dos mil veintidós (2022) por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado, [redacted] contra el Ministerio Público como representante del Estado Dominicano y al tenor de lo expresado en el cuerpo del presente escrito. (…) El

**Sentencia núm. SCJ-SR-26-00202**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 001-5-2024-RECA-00008 (0030-2020-ETSA-00005)
**Solicitud núm.:** 4213401
**Recurrente:** Ministerio Público
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo

MINISTERIO PÚBLICO, en la audiencia celebrada en fecha 17 de enero del año 2024, manifestó lo siguiente: "En esas atenciones, entendemos de que el recurso interpuesto por el señor [redacted], es un recurso extemporáneo indistintamente sea una casación con un envío, entendemos de que una vez enviado el Tribunal tiene el deber de revisar y ponderar todas aquellas causas, ya sean de excepción, de nulidad o de inadmisión; (…) SEGUNDO: Declarar la nulidad y sin efecto jurídico del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio Público, de conformidad con los artículos 39 al 42 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, así como también el artículo 6 de la ley número 247-12 del Área Orgánica de Administración Pública; de manera subsidiaria, TERCERO: Declarar inadmisible por caducidad del plazo prefijado en lo relativo a la demanda patrimonial en contra del Ministerio Público, que establece su Recurso Contencioso Administrativo depositado en fecha 2 de enero del 2022 (…)".

**36.** No obstante, los argumentos expuestos por la parte recurrente, el tribunal de envío omitió por completo emitir una respuesta al respecto. Esta falta de pronunciamiento constituye una omisión de estatuir sobre cuestiones debidamente planteadas, lo cual vulnera el principio de contradicción y el deber de motivación de las decisiones judiciales.

**37.** Como presupuesto de esta decisión, destacar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia núm. SCJ-TS-23-0557, de fecha 31 de mayo de 2023

produjo una casación total, donde la censura se extendió a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación dejará subsistir la decisión atacada, colocando a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia, por tanto, el tribunal de envío debía analizar íntegramente todos los asuntos sometidos a su consideración y estatuir conforme a su criterio.

**38.** En torno a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[3].

**39.** En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-192, 30 de septiembre de 2024, [redacted]. Inédito.

*requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley*[4].

**40.** Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

**41.** Esta sede de la Suprema Corte de Justicia consideran que, al no referirse a los medios de inadmisión formulados por la ahora recurrente relativos a la inadmisión por falta de capacidad procesal del Ministerio Público, y la caducidad del recurso contencioso-administrativo, los cuales fueron plasmadas en la sentencia que ahora se impugna, afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir, tal y como sostiene la parte recurrente en un aspecto de su primer medio de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

[4] *Idem.*

**42.** Estas Salas Reunidas envían con la exhortación al tribunal de reenvío de que instruya el asunto de forma suficiente el expediente, de tal suerte que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

***Solicitud de multa***

**43.** Finalmente, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita condenar a la Lcda. [redacted] al pago de RD$231,000.00, como justa multa por su accionar en presentar un recurso de casación que era notablemente improcedente, tal cual lo establece el artículo 56, de la Ley núm. 2-23.

**44.** En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*

**45.** El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

**46.** Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas abuso de derecho, temeridad o mala fe tienen plantean un contenido, tanto semántico, como técnico jurídico que es determinable en nuestra comunidad jurídica, lo cual permite que el solicitante de la sanción pueda aportar los hechos que justifiquen su pedimento, situación que no ha ocurrido.

**47.** Conforme lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Ministerio Público impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, máxime cuando como se ha visto, dicho recurso ha prosperado, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**48.** De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

**Sentencia núm. SCJ-SR-26-00202**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 001-5-2024-RECA-00008 (0030-2020-ETSA-00005)
**Solicitud núm.:** 4213401
**Recurrente:** Ministerio Público
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo

**49.** En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

**FALLAN:**

**ÚNICO:** CASAN la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00142, de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, y envían el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

***Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Am[redacted],***

**Sentencia núm. SCJ-SR-26-00202**
Recurso de Casación
**Exp. núm.:** 001-5-2024-RECA-00008 (0030-2020-ETSA-00005)
**Solicitud núm.:** 4213401
**Recurrente:** Ministerio Público
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo

***Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Namphi*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.